

**RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN DE LECHE EN POLVO
PARA EL CONSUMO HUMANO A PANAMÁ**

Declaración de las Comunidades Europeas en la reunión
de los días 8 y 9 de noviembre de 2000

1. Desde 1994 Dinamarca ha exportado leche en polvo para el consumo humano (fórmulas para lactantes) a Panamá. A partir de entonces, varios miles de toneladas de este producto se exportaron a Panamá y se vendieron en el mercado local sin que se registrara ningún problema sanitario.
2. Cabe destacar que el producto mencionado *supra*, conocido bajo la marca Milex Niños 1-5 no experimentó cambios desde 1994 y se exportó a varios países. Durante este período nunca se registraron quejas en materia de seguridad sanitaria.
3. A partir de abril de 2000, las autoridades competentes de Panamá aplazaron la concesión de los permisos y certificados de importación necesarios para importar leche en polvo para el consumo humano. Esto resulta *de facto* una prohibición de importar leche en polvo a Panamá.
4. No obstante las continuas peticiones de las autoridades nacionales danesas y de los comerciantes locales, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de Panamá no ha proporcionado ninguna justificación respecto de las restricciones impuestas ni ha comunicado a las autoridades danesas información ni modificación alguna de los reglamentos sobre la producción y colocación en el mercado de leche en polvo para el consumo humano. Tampoco se ha notificado ningún proyecto de ley a la secretaría de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
5. A la luz de lo expuesto *supra*, opinamos que las medidas son contrarias a los requisitos del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en especial los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo.
6. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, las Comunidades Europeas acogerán con beneplácito toda información adicional. Desearían especialmente obtener una respuesta de Panamá a las siguientes preguntas:

- 6.1 ¿Podría indicar Panamá si existe un nuevo reglamento o una modificación de los reglamentos sobre la producción y colocación en el mercado del producto mencionado? De ser así, sírvanse indicar por qué la medida no fue notificada a la secretaría de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, como se establece en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Las Comunidades Europeas desearían recibir la legislación pertinente.

- 6.2 En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2, a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y al artículo 5 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ¿podría indicar Panamá a qué fundamento científico obedece la mencionada restricción?
- 6.3 Sírvanse indicar si se aplican restricciones similares a otros Miembros de la OMC.

- 6.4 ¿Podría proporcionar Panamá una lista de los países autorizados a exportar leche y otros productos lácteos, refiriéndose específicamente a la leche en polvo para el consumo humano?
- 6.5 Sírvanse confirmar que se aplican los mismos requisitos de producción y procesamiento a los productos importados y de producción nacional, y que no existe discriminación alguna.

Conclusiones

7. Las Comunidades Europeas manifiestan su preocupación por los requisitos que aplica Panamá a las importaciones de leche de fórmula para lactantes, pues imponen restricciones graves al comercio y, en su opinión, carecen de fundamento científico.
8. Las Comunidades Europeas solicitan respuestas por escrito a las preguntas *supra* y verían con agrado un intercambio más amplio de puntos de vista para trabajar hacia el logro de una solución mutuamente favorable.
-